

TÍTULO ÚNICO AL PORTADOR

OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CAPITAL, NO PREFERENTES Y NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES

BAFIRME 22

2'012,500 (DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTAS)
OBLIGACIONES SUBORDINADAS EMITIDAS POR

**BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
AFIRME GRUPO FINANCIERO**

POR UN MONTO TOTAL DE
\$201'250,000.00 (DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Ciudad de México, México, a 15 de febrero de 2022

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, mediante declaración unilateral de voluntad, expide el presente Título único al portador por el que se obliga incondicionalmente a pagar la cantidad de \$201'250,000.00 (doscientos un millones doscientos cincuenta mil Pesos 00/100 M.N.), más los intereses respectivos hasta su amortización total, por la emisión de 2'012,500 (dos millones doce mil quinientas) obligaciones subordinadas de capital, no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones al amparo de este Título a los Obligacionistas, en los términos que a continuación se indican y de conformidad con los artículos 46, fracción IV, 63, 64 y 121 (en relación con el 122) de la LIC, la Circular 3/2012, expedida por Banxico, así como por lo previsto en la demás legislación aplicable.

1. *Glosario de Términos y Definiciones*

Salvo que el texto indique lo contrario, para efectos del presente Título, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye a continuación y podrán ser utilizados indistintamente en singular o plural:

- (a) *Acta de Emisión:* Significa el acta de emisión que contiene la declaración unilateral de voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de las obligaciones subordinadas de capital, no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones de Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero (BAFIRME 22), de fecha 15 de febrero de 2022, según la misma sea modificada de tiempo en tiempo.
- (b) *Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales:* Significa el resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del Emisor previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos, y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo

- operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.
- (c) *Afirme:* Significa Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.
- (d) *Asamblea de Obligacionistas:* Significa una asamblea de los Obligacionistas celebrada en términos de lo establecido en el presente Título.
- (e) *Banxico:* Significa el Banco de México.
- (f) *Bolsa:* Significa la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
- (g) *Capital Básico:* Significa el capital básico (conformado por el Capital Fundamental y por el Capital Básico No Fundamental) del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC.
- (h) *Capital Básico No Fundamental:* Significa el capital básico no fundamental del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 6, fracción II de la Circular Única de Bancos.
- (i) *Capital Complementario:* Significa el capital complementario del Emisor conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LIC y 2 Bis 6, fracción III de la Circular Única de Bancos.
- (j) *Capital Fundamental:* Significa la parte fundamental del Capital Básico del Emisor conforme al artículo 50 de la LIC; *en el entendido* que el concepto de “Capital Fundamental” en el presente Título tendrá el mismo significado que el concepto de “Capital Fundamental” contenido en la Circular Única de Bancos.
- (k) *CETES:* Significa los Certificados de la Tesorería de la Federación.
- (l) *Circular 3/2012:* Significa la Circular 3/2012, emitida por Banxico, según la misma ha sido y sea modificada de tiempo en tiempo.
- (m) *Circular Única de Bancos:* Significa las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la CNBV y publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005, según las mismas han sido y sean modificadas de tiempo en tiempo.
- (n) *CNBV:* Significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (o) *Coefficiente de Capital Básico:* Significa el resultado de dividir el Capital Básico conforme al artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.
- (p) *Coefficiente de Capital Fundamental:* Significa el resultado de dividir el Capital Fundamental conforme a la fracción I del artículo 2 Bis 6 de la Circular Única de Bancos entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado

- en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.
- (q) *Día Hábil:* Significa cualquier día del año que no sea sábado, domingo o día festivo y en el que las instituciones de crédito del país no estén autorizadas o requeridas a cerrar en México, de acuerdo con el calendario que al efecto publique la CNBV.
- (r) *DOF:* Significa el Diario Oficial de la Federación.
- (s) *Emisión:* Significa la emisión de las Obligaciones Subordinadas que ampara el presente Título.
- (t) *SEDI:* Significa el Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información que mantiene la Bolsa.
- (u) *Emisor:* Significa Afirme.
- (v) *Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual:* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 18 inciso (a) del presente Título.
- (w) *Fecha de Emisión:* Significa la fecha que se señala en el numeral 4 del presente Título.
- (x) *Fechas de Pago de Intereses:* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 18 inciso (e) del presente Título.
- (y) *Fecha de Vencimiento:* Significa la fecha que se señala en el numeral 7 del presente Título.
- (z) *Grupo Empresarial:* Conjunto de personas morales, distinto a las personas morales que formen parte de Afirme Grupo Financiero, que se ubique en el supuesto del artículo 2, fracción X, de la LMV.
- (aa) *Indeval:* Significa S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.
- (bb) *Índice de Capitalización:* Tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Circular Única de Bancos, según el mismo se modifique o actualice de tiempo en tiempo.
- (cc) *LGTOC:* Significa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (dd) *LIC:* Significa la Ley de Instituciones de Crédito.
- (ee) *LMV:* Significa la Ley del Mercado de Valores.
- (ff) *LRAF:* Significa la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- (gg) *México:* Significa los Estados Unidos Mexicanos.
- (hh) *Obligaciones* Significa las obligaciones subordinadas de capital, no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones emitidas por Afirme,

- Subordinadas:* conforme al Acta de Emisión, amparadas por el presente Título.
- (ii) *Obligacionistas:* Significa cada uno de los titulares de las Obligaciones Subordinadas de la presente Emisión.
- (jj) *Periodo de Suspensión:* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 20 del presente Título.
- (kk) *Periodos de Intereses:* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 18 inciso (e) del presente Título.
- (ll) *Pesos o \$ o Moneda Nacional:* Significa la moneda de curso legal en México.
- (mm) *Programa:* Significa el programa de colocación revolvente de Obligaciones Subordinadas del Emisor, autorizado por la CNBV mediante oficio número 153/12258/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, hasta por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en UDIs, quedando inscrito preventivamente en el RNV bajo el número 2443-2.00-2020-001.
- (nn) *Prospecto:* Significa el prospecto de colocación preparado en relación con el Programa.
- (oo) *Reglas de Capitalización:* Significan las reglas y requisitos de capitalización aplicables a las instituciones de banca múltiple contenidas en la Circular Única de Bancos.
- (pp) *Representante Común:* Significa Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, o aquella persona que, en su caso, lo sustituya en sus funciones en términos de la Sección 29 y 30 del presente Título y de la Cláusula Vigésima Quinta del Acta de Emisión.
- (qq) *RNV:* Significa el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV.
- (rr) *SCC:* Significa el suplemento de conservación de capital calculado de conformidad con los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos.
- (ss) *SHCP:* Significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (tt) *Sobretasa:* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 18 inciso (b) del presente Título.
- (uu) *Sociedad Controladora:* Significa Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad controladora del Emisor conforme a la LRAF.
- (vv) *STIV-2:* Significa el Sistema de Transferencia de Información sobre Valores instrumentado por la CNBV para el envío de información.

- (ww) *Suplemento:* Significa el suplemento informativo que se prepare con relación a la presente Emisión de Obligaciones Subordinadas al amparo del Programa.
- (xx) *Tasa de Interés Bruto Anual:* Tendrá el significado que se la atribuye en el numeral 18 inciso (b) del presente Título.
- (yy) *Tasa de Referencia:* Tendrá el significado que se la atribuye en el numeral 18 inciso (a) del presente Título y en el Suplemento.
- (zz) *TIIE:* Tendrá el significado que se la atribuye en el numeral 18 inciso (a) del presente Título.
- (aaa) *Título:* Significa el presente título único al portador.
- (bbb) *Valor Nominal:* Significa el valor nominal que se señala en el numeral 2 del presente Título.
2. **Valor Nominal de las Obligaciones Subordinadas:** \$100.00 (cien Pesos 00/100 M.N.) cada una.
3. **Denominación:** Moneda Nacional.
4. **Fecha de Emisión:** 15 de febrero de 2022.
5. **Lugar de Emisión:** Ciudad de México, México.
6. **Plazo de Vigencia de las Obligaciones Subordinadas:** La vigencia de las Obligaciones Subordinadas será de 3,640 (tres mil seiscientos cuarenta) días naturales, o 130 (ciento treinta) periodos de 28 (veintiocho) días, equivalente a aproximadamente 10 (diez) años.
7. **Fecha de Vencimiento:** 3 de febrero de 2032, o si dicho día es inhábil, el Día Hábil inmediato siguiente.
8. **Derechos que Confieren a los Obligacionistas:** Las Obligaciones Subordinadas confieren a los Obligacionistas el derecho al cobro de principal e intereses adeudados por el Emisor al amparo de cada una de las Obligaciones Subordinadas, en los términos y condiciones que se establezcan en el Acta de Emisión, y en el presente Título.
9. **Amortización:** La amortización total de principal de las Obligaciones Subordinadas se efectuará a su Valor Nominal a más tardar en la Fecha de Vencimiento contra la entrega del Título correspondiente, salvo en el caso que el Emisor difiera el pago de principal conforme a lo establecido en el numeral 20 del presente Título, o lleve a cabo la amortización anticipada de las Obligaciones Subordinadas, de conformidad con los términos del presente Título.
10. **Amortización Total** De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la LIC, el artículo 31 de la Circular 3/2012, y sujeto a las condiciones

Anticipada:

señaladas en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, el Emisor tendrá el derecho de amortizar anticipadamente, previa autorización de Banxico en términos del artículo 64 de la LIC, en cualquier fecha de pago a partir del quinto año contado a partir de la Fecha de Emisión respectiva, la totalidad, pero no menos de la totalidad, de las Obligaciones Subordinadas, a un precio igual a su Valor Nominal más los intereses devengados a la fecha de la amortización anticipada, siempre y cuando **(i)** el Emisor informe su decisión de ejercer dicho derecho de amortizar anticipadamente a los Obligacionistas, a la Bolsa a través del SEDI, a la CNBV a través del STIV-2, al Indeval y al Representante Común, por escrito o a través de los medios que estos determinen, cuando menos con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Emisor tenga la intención de amortizar anticipadamente la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, señalando **(a)** su intención de llevar a cabo la amortización anticipada total de las Obligaciones Subordinadas, **(b)** la fecha en que se llevará a cabo dicha amortización, **(c)** el monto de la amortización total anticipada, y **(d)** acompañando la documentación que evidencie el cumplimiento de los requisitos para dichos efectos, **(ii)** la amortización anticipada se lleve a cabo en la forma y lugar de pago a que se refiere el numeral 12 del presente Título, y **(iii)** el Emisor no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio.

La amortización anticipada de las Obligaciones Subordinadas está sujeta a que, una vez realizado el pago, el Emisor mantenga: **(i)** un Índice de Capitalización igual o superior a 8% (ocho por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, **(ii)** un Coeficiente de Capital Básico igual o superior a 6% (seis por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos; y **(iii)** un Coeficiente de Capital Fundamental igual o superior a 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, calculado en términos de lo dispuesto por las Reglas de Capitalización, o bien, el Emisor remplace las Obligaciones Subordinadas con instrumentos de capital que al menos cumplan con las condiciones previstas en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, sin que con dicho reemplazo se cause un perjuicio a la situación financiera del Emisor. El Emisor deberá entregar al Representante Común con al menos 2 (dos) Días Hábiles a la fecha en que vaya a llevarse a cabo la amortización anticipada total, copia del oficio de autorización de Banxico para llevar a cabo la amortización anticipada.

Una vez notificado en términos del primer párrafo, en caso de que el Emisor decida no ejercer su derecho respecto de la amortización total anticipada, deberá notificar por escrito al Representante

Común a más tardar a las 11:00 horas del segundo Día Hábil previo a la fecha de amortización total anticipada, a efecto de que el Representante Común informe lo conducente con la misma periodicidad a la CNBV y a la Bolsa, respectivamente a través del STIV-2 y del SEDI (o por cualquier otro medio que cada una determine) y al Indeval por escrito o por los medios que ésta determine, sin que esto subsane los avisos que tenga que dar el Emisor como desistimiento a los avisos dados de conformidad con los párrafos anteriores. En caso de que el Emisor realice la notificación al Representante Común después del segundo Día Hábil previo a la fecha de amortización anticipada, y antes de dicha fecha de amortización total anticipada, y decida no ejercer su derecho respecto de la amortización total anticipada, los gastos en que pudiera incurrir el Representante Común derivado del desistimiento de la amortización anticipada serán con cargo al Emisor.

La amortización total anticipada que se lleve a cabo deberá asimismo incluir los intereses devengados y no pagados a la fecha de amortización anticipada.

La amortización de las Obligaciones Subordinadas en los términos aquí previstos no estará sujeta al pago de una prima por amortización anticipada por parte del Emisor.

11. Amortización Anticipada por Cambios Fiscales o Regulatorios

Sin perjuicio de la facultad del Emisor de amortizar anticipadamente las Obligaciones Subordinadas opcionalmente, en términos del numeral anterior, el Emisor podrá amortizar anticipadamente la totalidad, pero no menos de la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, en cualquier momento, previa autorización de Banxico en términos del párrafo sexto del artículo 64 de la LIC, a un precio igual a su Valor Nominal más los intereses devengados a la fecha de la amortización anticipada, en los siguientes casos:

(i) En caso de que exista cualquier cambio en el tratamiento fiscal de las Obligaciones Subordinadas; o

(ii) En caso de que haya un cambio regulatorio que ocasione que las Obligaciones Subordinadas no puedan ser computadas como parte del Capital Complementario del Emisor.

La amortización anticipada de las Obligaciones Subordinadas a que hace referencia el presente numeral está sujeta a que, una vez realizado el pago, el Emisor mantenga: (i) un Índice de Capitalización igual o superior a 8% (ocho por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, (ii) un Coeficiente de Capital Básico igual o superior a 6% (seis por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III

del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos; y **(iii)** un Coeficiente de Capital Fundamental igual o superior a 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos, calculado en términos de lo dispuesto por las Reglas de Capitalización.

En estos casos, el Emisor deberá informar su decisión de amortizar anticipadamente las Obligaciones Subordinadas por cambios fiscales o regulatorios, a los Obligacionistas, al Representante Común, a la CNBV, al Indeval y a la Bolsa, por escrito o a través de los medios que estos determinen, cuando menos con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Emisor tenga la intención de amortizar anticipadamente la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, y la amortización anticipada se deberá llevar a cabo en la forma y lugar de pago a que se refiere el numeral 12 del presente Título. El Emisor deberá entregar al Representante Común con al menos 2 (dos) Días Hábiles a la fecha en que vaya a llevarse a cabo la Amortización Total Anticipada, copia del oficio de autorización de Banxico para llevar a cabo la amortización anticipada.

Una vez notificado en términos del párrafo anterior, en caso de que el Emisor decida no ejercer su derecho respecto de la amortización total anticipada, deberá notificar por escrito al Representante Común a más tardar a las 11:00 horas del segundo Día Hábil previo a la fecha de amortización total anticipada, a efecto de que el Representante Común informe lo conducente con la misma periodicidad a la CNBV y a la Bolsa, respectivamente a través del STIV-2 y del SEDI (o por cualquier otro medio que cada una determine) y al Indeval por escrito o por los medios que ésta determine, sin que esto subsane los avisos que tenga que dar el Emisor como desistimiento a los avisos dados de conformidad con los párrafos anteriores. En caso de que el Emisor realice la notificación al Representante Común después del segundo Día Hábil previo a la fecha de amortización anticipada, y antes de dicha fecha de amortización total anticipada, y decida no ejercer su derecho respecto de la amortización total anticipada, los gastos en que pudiera incurrir el Representante Común derivado del desistimiento de la amortización anticipada serán con cargo al Emisor.

La amortización total anticipada que se lleve a cabo deberá asimismo incluir los intereses devengados y no pagados a la fecha de amortización anticipada.

La amortización de las Obligaciones Subordinadas en los términos aquí previstos no estará sujeta al pago de una prima por amortización anticipada por parte del Emisor.

12. Lugar y Forma de Pago de Principal e Intereses:

Los intereses y el principal de las Obligaciones Subordinadas se pagarán por el Emisor mediante transferencia electrónica a través del Indeval, cuyas oficinas se encuentran en Avenida Paseo de la Reforma No. 255, tercer piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, México o, en su caso, en la dirección y conforme al proceso que ésta última dé a conocer, de acuerdo a sus lineamientos establecidos.

En caso de que el pago de intereses y principal de las Obligaciones Subordinadas no sea cubierto en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el presente Título, Indeval no estará obligado a entregar el presente Título o la constancia correspondiente a dicho pago, hasta que sean íntegramente cubiertos; en cualquier caso, Indeval no será responsable si no entregare el presente Título o la constancia correspondiente a dicho pago, en caso de que el pago no sea íntegramente cubierto.

En caso de que por alguna razón Indeval durante la vigencia de la Emisión no cuente con la cuenta en la que originalmente recibió los pagos referentes a la Emisión, o no pueda prestar el servicio, o recibir los recursos en esta cuenta por cualquier causa, Indeval informará, con por lo menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, por escrito o por los medios que este determine, al Emisor y al Representante Común, el (los) número(s) de cuenta(s) en las que podrá recibir los recursos.

Cualquier inversionista interesado en invertir en las Obligaciones Subordinadas deberá contar con los medios suficientes para poder adquirir las Obligaciones Subordinadas.

Indeval únicamente efectuará pagos y liquidaciones en el lugar de pago señalado y de conformidad con la mecánica establecida en el presente Título, asimismo, trasladará los recursos en Pesos a la cuenta que cada custodio le instruya.

El pago que se efectúe en la Fecha de Vencimiento o aquel en que el Emisor efectúe la amortización total anticipada de principal en la fecha que corresponda, de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta del Acta de Emisión, se realizará contra la entrega del presente Título.

13. Emisión sin Garantía:

Las Obligaciones Subordinadas que se emitan al amparo del Programa son quirografarias y, por lo tanto, no cuentan con garantía específica, ni cuentan con la garantía del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) o de cualquiera otra entidad gubernamental mexicana, ni están garantizadas por la Sociedad Controladora del Emisor o por las demás personas morales integrantes de Afirme Grupo Financiero, ni contarán con cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores en general del

14. Posibles Adquirentes:

Emisor.

Personas físicas y morales cuando su régimen de inversión lo prevea expresamente, salvo aquellas previstas en la fracción VIII del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos.

No obstante lo anterior, en ningún caso las Obligaciones Subordinadas podrán ser adquiridas por:

(A) entidades financieras de cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: (i) fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión; (ii) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista; (iii) instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; (iv) la sociedad controladora de Afirme Grupo Financiero, en términos de la LRAF, y (v) el Emisor, en el supuesto señalado en la fracción II del primer párrafo del artículo 28 de la Circular 3/2012.

Las excepciones señaladas en los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que el Emisor o cualquier entidad integrante de Afirme Grupo Financiero o del Grupo Empresarial al que este pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras de Afirme Grupo Financiero o del Grupo Empresarial del que forme parte el Emisor. Los posibles adquirentes deberán considerar cuidadosamente toda la información contenida en el Prospecto y en el Suplemento.

(B) Cualquier persona moral nacional o extranjera respecto de la cual el Emisor sea propietario de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen más del cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la LMV.

(C) Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea el Emisor y cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo o

Grupo Empresarial al que pertenezca el Emisor.

- (D) Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de fideicomisos, mandatos o comisiones que celebren, cuando la inversión se efectúe a discreción de la entidad referida, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que dicha entidad sea el propio Emisor o alguna entidad del grupo o Grupo Empresarial al que el Emisor pertenezca.
- (E) Personas relacionadas con el Emisor, según se definen en el artículo 73 de la LIC, excepto en el caso de que las Obligaciones Subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:
 - (i) Oferta pública, o
 - (ii) Algún mecanismo distinto a la oferta pública, sujeto a la previa autorización de Banxico, a solicitud del Emisor en la que exponga la conveniencia para llevar a cabo el referido mecanismo en lugar de la oferta pública, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 de la Circular 3/2012.

15. Límites:

El Emisor deberá verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en Obligaciones Subordinadas no adquieran, en colocación primaria, más del 10% (diez por ciento) del monto de la Emisión de Obligaciones Subordinadas de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes del mismo grupo financiero o del Grupo Empresarial al que pertenezca, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte del mismo grupo financiero o del Grupo Empresarial al que pertenezca.

Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V., el Emisor y demás personas morales integrantes de dicho grupo financiero, así como sociedades en las que éstas participen, no otorgarán, directa o indirectamente, créditos de especie alguna con el fin de financiar la adquisición de las Obligaciones Subordinadas.

Los adquirentes de las Obligaciones Subordinadas deberán consultar con sus asesores las consecuencias resultantes de la compra, el mantenimiento o la venta de las Obligaciones Subordinadas, incluyendo la aplicación de reglas específicas respecto de su situación en particular.

Los posibles adquirentes deberán considerar cuidadosamente toda la información contenida en el Prospecto del Programa y el Suplemento de la presente Emisión, en especial la sección

“Factores de Riesgo”.

16. Constancias del Indeval:

En los términos del artículo 282 de la LMV, el Emisor conviene que el presente Título no lleve cupones adheridos, haciendo las veces de éstos, para todos los efectos legales, las constancias que el Indeval expida para tales efectos.

17. Depósito del Título:

El presente Título se emite para su depósito en administración en Indeval, justificando así la tenencia de las Obligaciones Subordinadas por dicha institución y la realización de todas las actividades que le han sido asignadas a las instituciones para el depósito de valores, y que de conformidad con la legislación aplicable deberán ser ejercidas por las instituciones para el depósito de valores, sin mayor responsabilidad para Indeval que la establecida para las instituciones para el depósito de valores en la LMV.

18. Intereses y Procedimiento de Cálculo:

(a) Tasa de Referencia:

Para efectos del cálculo de la Tasa de Interés Bruto Anual se utilizará como tasa de referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (la “*TIIE*”) a plazo de hasta 28 (veintiocho) días (la “*Tasa de Referencia*”) capitalizada o, en su caso, equivalente al número de días efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses (según dicho término se define más adelante) correspondiente, dada a conocer por Banxico, por los medios que este determine, incluso Internet, el segundo Día Hábil previo al inicio de cada Periodo de Intereses (la “*Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual*”) y que registrará durante dicho Periodo de Intereses. Para el primer Periodo de Intereses, las Obligaciones Subordinadas devengarán un interés bruto anual sobre su Valor Nominal considerando la Tasa de Interés Bruto Anual aplicable al primer periodo, especificada en el inciso (d) del presente numeral. En caso de que la Tasa de Referencia no se publicara en dicha fecha, se tomará la tasa publicada dentro de los 22 (veintidós) Días Hábiles anteriores, caso en el cual se tomará la tasa dada a conocer en el Día Hábil más próximo a dicha fecha. Si la Tasa de Referencia dejare de existir o publicarse, se tomará la tasa que la autoridad competente dé a conocer como tasa sustituta de la TIIE a plazo de hasta 28 (veintiocho) días.

En caso de que la tasa sustituta de la TIIE a plazo de hasta 28 (veintiocho) días no se dé a conocer conforme a lo anterior, el Representante Común utilizará, como tasa base para determinar la Tasa de Interés Bruto Anual, la tasa de interés anual de los CETES, misma que se calculará de la siguiente manera: se adicionarán 2.80% (dos punto ochenta por ciento) a la tasa de interés anual de los CETES, a plazo de 28 (veintiocho) días en colocación primaria (capitalizada o, en su caso, equivalente al número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses), que sea

dada a conocer por la SHCP, a través de Banxico, por el medio de comunicación que éste determine, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado al efecto por la autoridad competente, en la semana de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual o, en su defecto, dentro de las 2 (dos) semanas anteriores a la misma, caso en el cual deberá tomarse como base la comunicada en la semana más próxima a dicha Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual. En caso de que en esas semanas el plazo de los CETES publicado por Banxico sea distinto a 28 (veintiocho) días, deberá tomarse el menor plazo de CETES disponible de las 2 (dos) semanas anteriores y capitalizarse o hacerse equivalente al número de días efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses respectiva mediante la fórmula que se describe más adelante.

Para determinar la Tasa de Referencia capitalizada, o en su caso, equivalente al número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente, el Representante Común utilizará la siguiente fórmula:

$$TE = \left[\left(1 + \frac{TR}{36,000} \times PL \right)^{\frac{ND}{PL}} - 1 \right] \times \left[\frac{36,000}{ND} \right]$$

En donde:

TE = Tasa de Referencia capitalizada o tasa sustituta capitalizada, o en su caso, equivalente al número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

TR = Tasa de Referencia o tasa sustituta.

PL = Plazo de la Tasa de Referencia en días naturales o de la tasa sustituta.

ND = Número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

(b) Intereses:

En términos de lo establecido en la fracción VI del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, el pago de intereses de las Obligaciones Subordinadas no dependerá de la calidad crediticia del Emisor.

De conformidad con el calendario de pagos que se incluye en el inciso (e) denominado "*Periodicidad en el Pago de Intereses*" del presente numeral 18, a partir de la Fecha de Emisión de las

Obligaciones Subordinadas y hasta en tanto las Obligaciones Subordinadas no sean amortizadas en su totalidad, devengarán un interés bruto anual sobre su Valor Nominal, que el Representante Común calculará en cada Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual para efecto del Periodo de Intereses correspondiente, y que registrará durante el Periodo de Intereses respectivo, mismo que será calculado conforme a lo siguiente: se adicionarán 2.80% (dos punto ochenta por ciento) (la “*Sobretasa*”) a la Tasa de Referencia capitalizada o a la tasa sustituta capitalizada, o en su caso, equivalente al número de días naturales efectivamente transcurridos en el Periodo de Intereses correspondiente (la *Sobretasa* conjuntamente con la Tasa de Referencia capitalizada, la “*Tasa de Interés Bruto Anual*”). Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

(c) *Procedimiento para la Determinación del Monto de Intereses a Pagar en cada Fecha de Pago de Intereses:*

Para determinar la Tasa de Interés Bruto Anual, el Representante Común utilizará la siguiente fórmula:

$$TI = TE + S$$

En donde:

TI = Tasa de Interés Bruto Anual (expresada en términos porcentuales).

TE = Tasa de Referencia capitalizada o la tasa sustituta capitalizada, o en su caso, equivalente al número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

S = *Sobretasa*

Los intereses ordinarios de las Obligaciones Subordinadas se computarán a partir de la Fecha de Emisión para el primer Periodo de Intereses y posteriormente al inicio de cada Periodo de Intereses considerando el número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente en cada Periodo de Intereses y tomando como base un año de 360 (trescientos sesenta) días naturales. El cálculo final del monto de intereses a pagar en cada Periodo de Intereses se efectuará cerrándose a centésimas.

Para determinar el monto de intereses a pagar en cada Fecha de Pago de Intereses, el Representante Común utilizará la siguiente fórmula:

$$I = VN \left(\frac{TI \times N}{36,000} \right)$$

En donde:

I = Intereses a pagar en la Fecha de Pago de Intereses correspondiente.

VN = Valor Nominal total de las Obligaciones Subordinadas en circulación.

TI = Tasa de Interés Bruto Anual (expresada en términos porcentuales).

N = Número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente de cada Periodo de Intereses.

Iniciado cada Periodo de Intereses, la Tasa de Interés Bruto Anual determinada no sufrirá cambios durante el mismo. El Representante Común dará a conocer a Indeval por escrito o por los medios que este determine, a la Bolsa a través del SEDI y a la CNBV a través del STIV-2 (o a través de los medios que éstas determinen), a más tardar en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual que corresponda, el importe de los intereses a pagar respecto de las Obligaciones Subordinadas y en su caso el importe de amortización. Asimismo, dará a conocer con la misma anticipación a la CNBV a través del STIV-2 y a la Bolsa a través del SEDI (o a través de cualquier medio que estas determinen), la Tasa de Interés Bruto Anual aplicable al siguiente Periodo de Intereses.

El Emisor no está obligado a pagar cantidades adicionales respecto de impuestos de retención o de cualquier impuesto equivalente, aplicables en relación con los pagos que realice respecto de las Obligaciones Subordinadas.

(d) **Tasa de Interés Bruto Anual aplicable al Primer Periodo de Intereses:** La tasa de interés bruto anual aplicable al primer Periodo de Intereses será de 9.00% (nueve por ciento).

(e) **Periodicidad en el Pago de Intereses:** Las Obligaciones Subordinadas devengarán intereses cada 28 (veintiocho) días naturales, conforme al calendario de pago de intereses siguiente (los “**Periodos de Intereses**” y cada uno, un “**Periodo de Intereses**”):

PERIODO	NÚMERO DE DÍAS NATURALES DEL PERIODO DE INTERESES	FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE INTERESES	FECHA DE PAGO DE INTERESES
1.	28 días	15 de febrero de 2022	15 de marzo de 2022
2.	28 días	15 de marzo de 2022	12 de abril de 2022
3.	28 días	12 de abril de 2022	10 de mayo de 2022
4.	28 días	10 de mayo de 2022	7 de junio de 2022
5.	28 días	7 de junio de 2022	5 de julio de 2022
6.	28 días	5 de julio de 2022	2 de agosto de 2022

7.	28 días	2 de agosto de 2022	30 de agosto de 2022
8.	28 días	30 de agosto de 2022	27 de septiembre de 2022
9.	28 días	27 de septiembre de 2022	25 de octubre de 2022
10.	28 días	25 de octubre de 2022	22 de noviembre de 2022
11.	28 días	22 de noviembre de 2022	20 de diciembre de 2022
12.	28 días	20 de diciembre de 2022	17 de enero de 2023
13.	28 días	17 de enero de 2023	14 de febrero de 2023
14.	28 días	14 de febrero de 2023	14 de marzo de 2023
15.	28 días	14 de marzo de 2023	11 de abril de 2023
16.	28 días	11 de abril de 2023	9 de mayo de 2023
17.	28 días	9 de mayo de 2023	6 de junio de 2023
18.	28 días	6 de junio de 2023	4 de julio de 2023
19.	28 días	4 de julio de 2023	1 de agosto de 2023
20.	28 días	1 de agosto de 2023	29 de agosto de 2023
21.	28 días	29 de agosto de 2023	26 de septiembre de 2023
22.	28 días	26 de septiembre de 2023	24 de octubre de 2023
23.	28 días	24 de octubre de 2023	21 de noviembre de 2023
24.	28 días	21 de noviembre de 2023	19 de diciembre de 2023
25.	28 días	19 de diciembre de 2023	16 de enero de 2024
26.	28 días	16 de enero de 2024	13 de febrero de 2024
27.	28 días	13 de febrero de 2024	12 de marzo de 2024
28.	28 días	12 de marzo de 2024	9 de abril de 2024
29.	28 días	9 de abril de 2024	7 de mayo de 2024
30.	28 días	7 de mayo de 2024	4 de junio de 2024
31.	28 días	4 de junio de 2024	2 de julio de 2024
32.	28 días	2 de julio de 2024	30 de julio de 2024
33.	28 días	30 de julio de 2024	27 de agosto de 2024
34.	28 días	27 de agosto de 2024	24 de septiembre de 2024
35.	28 días	24 de septiembre de 2024	22 de octubre de 2024
36.	28 días	22 de octubre de 2024	19 de noviembre de 2024
37.	28 días	19 de noviembre de 2024	17 de diciembre de 2024
38.	28 días	17 de diciembre de 2024	14 de enero de 2025
39.	28 días	14 de enero de 2025	11 de febrero de 2025
40.	28 días	11 de febrero de 2025	11 de marzo de 2025
41.	28 días	11 de marzo de 2025	8 de abril de 2025
42.	28 días	8 de abril de 2025	6 de mayo de 2025
43.	28 días	6 de mayo de 2025	3 de junio de 2025
44.	28 días	3 de junio de 2025	1 de julio de 2025
45.	28 días	1 de julio de 2025	29 de julio de 2025
46.	28 días	29 de julio de 2025	26 de agosto de 2025
47.	28 días	26 de agosto de 2025	23 de septiembre de 2025
48.	28 días	23 de septiembre de 2025	21 de octubre de 2025
49.	28 días	21 de octubre de 2025	18 de noviembre de 2025
50.	28 días	18 de noviembre de 2025	16 de diciembre de 2025
51.	28 días	16 de diciembre de 2025	13 de enero de 2026
52.	28 días	13 de enero de 2026	10 de febrero de 2026
53.	28 días	10 de febrero de 2026	10 de marzo de 2026
54.	28 días	10 de marzo de 2026	7 de abril de 2026
55.	28 días	7 de abril de 2026	5 de mayo de 2026
56.	28 días	5 de mayo de 2026	2 de junio de 2026
57.	28 días	2 de junio de 2026	30 de junio de 2026
58.	28 días	30 de junio de 2026	28 de julio de 2026
59.	28 días	28 de julio de 2026	25 de agosto de 2026
60.	28 días	25 de agosto de 2026	22 de septiembre de 2026
61.	28 días	22 de septiembre de 2026	20 de octubre de 2026
62.	28 días	20 de octubre de 2026	17 de noviembre de 2026
63.	28 días	17 de noviembre de 2026	15 de diciembre de 2026
64.	28 días	15 de diciembre de 2026	12 de enero de 2027
65.	28 días	12 de enero de 2027	9 de febrero de 2027
66.	28 días	9 de febrero de 2027	9 de marzo de 2027
67.	28 días	9 de marzo de 2027	6 de abril de 2027
68.	28 días	6 de abril de 2027	4 de mayo de 2027
69.	28 días	4 de mayo de 2027	1 de junio de 2027
70.	28 días	1 de junio de 2027	29 de junio de 2027
71.	28 días	29 de junio de 2027	27 de julio de 2027

72.	28 días	27 de julio de 2027	24 de agosto de 2027
73.	28 días	24 de agosto de 2027	21 de septiembre de 2027
74.	28 días	21 de septiembre de 2027	19 de octubre de 2027
75.	28 días	19 de octubre de 2027	16 de noviembre de 2027
76.	28 días	16 de noviembre de 2027	14 de diciembre de 2027
77.	28 días	14 de diciembre de 2027	11 de enero de 2028
78.	28 días	11 de enero de 2028	8 de febrero de 2028
79.	28 días	8 de febrero de 2028	7 de marzo de 2028
80.	28 días	7 de marzo de 2028	4 de abril de 2028
81.	28 días	4 de abril de 2028	2 de mayo de 2028
82.	28 días	2 de mayo de 2028	30 de mayo de 2028
83.	28 días	30 de mayo de 2028	27 de junio de 2028
84.	28 días	27 de junio de 2028	25 de julio de 2028
85.	28 días	25 de julio de 2028	22 de agosto de 2028
86.	28 días	22 de agosto de 2028	19 de septiembre de 2028
87.	28 días	19 de septiembre de 2028	17 de octubre de 2028
88.	28 días	17 de octubre de 2028	14 de noviembre de 2028
89.	28 días	14 de noviembre de 2028	12 de diciembre de 2028
90.	28 días	12 de diciembre de 2028	9 de enero de 2029
91.	28 días	9 de enero de 2029	6 de febrero de 2029
92.	28 días	6 de febrero de 2029	6 de marzo de 2029
93.	28 días	6 de marzo de 2029	3 de abril de 2029
94.	28 días	3 de abril de 2029	1 de mayo de 2029
95.	28 días	1 de mayo de 2029	29 de mayo de 2029
96.	28 días	29 de mayo de 2029	26 de junio de 2029
97.	28 días	26 de junio de 2029	24 de julio de 2029
98.	28 días	24 de julio de 2029	21 de agosto de 2029
99.	28 días	21 de agosto de 2029	18 de septiembre de 2029
100.	28 días	18 de septiembre de 2029	16 de octubre de 2029
101.	28 días	16 de octubre de 2029	13 de noviembre de 2029
102.	28 días	13 de noviembre de 2029	11 de diciembre de 2029
103.	28 días	11 de diciembre de 2029	8 de enero de 2030
104.	28 días	8 de enero de 2030	5 de febrero de 2030
105.	28 días	5 de febrero de 2030	5 de marzo de 2030
106.	28 días	5 de marzo de 2030	2 de abril de 2030
107.	28 días	2 de abril de 2030	30 de abril de 2030
108.	28 días	30 de abril de 2030	28 de mayo de 2030
109.	28 días	28 de mayo de 2030	25 de junio de 2030
110.	28 días	25 de junio de 2030	23 de julio de 2030
111.	28 días	23 de julio de 2030	20 de agosto de 2030
112.	28 días	20 de agosto de 2030	17 de septiembre de 2030
113.	28 días	17 de septiembre de 2030	15 de octubre de 2030
114.	28 días	15 de octubre de 2030	12 de noviembre de 2030
115.	28 días	12 de noviembre de 2030	10 de diciembre de 2030
116.	28 días	10 de diciembre de 2030	7 de enero de 2031
117.	28 días	7 de enero de 2031	4 de febrero de 2031
118.	28 días	4 de febrero de 2031	4 de marzo de 2031
119.	28 días	4 de marzo de 2031	1 de abril de 2031
120.	28 días	1 de abril de 2031	29 de abril de 2031
121.	28 días	29 de abril de 2031	27 de mayo de 2031
122.	28 días	27 de mayo de 2031	24 de junio de 2031
123.	28 días	24 de junio de 2031	22 de julio de 2031
124.	28 días	22 de julio de 2031	19 de agosto de 2031
125.	28 días	19 de agosto de 2031	16 de septiembre de 2031
126.	28 días	16 de septiembre de 2031	14 de octubre de 2031
127.	28 días	14 de octubre de 2031	11 de noviembre de 2031
128.	28 días	11 de noviembre de 2031	9 de diciembre de 2031
129.	28 días	9 de diciembre de 2031	6 de enero de 2032
130.	28 días	6 de enero de 2032	3 de febrero de 2032

En caso de que alguna de las fechas de pago de intereses señaladas no sea un Día Hábil la liquidación se realizará el Día Hábil siguiente (las "**Fechas de Pago de Intereses**"). Bajo este supuesto, los cálculos para determinar los intereses a pagar,

19. **Intereses Moratorios:**

deberán comprender los días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Pago de Intereses correspondiente y, en consecuencia, el siguiente Periodo de Intereses se disminuirá en el número de días en el que se haya aumentado el Periodo de Intereses anterior.

No se causarán intereses moratorios ante el incumplimiento del Emisor en el pago de principal y/o intereses de las Obligaciones Subordinadas.

20. **Diferimiento del Pago de Principal y/o Intereses:**

El Emisor podrá diferir los pagos de intereses y/o de principal respecto de las Obligaciones Subordinadas, durante cualquier Periodo de Suspensión. En caso de diferimiento de los pagos de intereses de las Obligaciones Subordinadas, los pagos de intereses serán acumulativos por lo que, en caso de diferimiento, los Obligacionistas tendrán derecho a recibir los intereses devengados antes y durante dicho Periodo de Suspensión en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente a la terminación del Periodo de Suspensión.

Para tales efectos, un “*Periodo de Suspensión*” iniciará:

- (i) Cuando el Índice de Capitalización, el Coeficiente de Capital Básico o el Coeficiente de Capital Fundamental del Emisor sea menor al porcentaje mínimo requerido conforme a las Reglas de Capitalización; o
- (ii) Cuando la CNBV imponga al Emisor una medida preventiva o correctiva mediante la cual requiera el diferimiento de pagos de intereses respecto de las Obligaciones Subordinadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 121 o el Artículo 122 de la LIC.

El Emisor deberá informar por escrito al Indeval y al Representante Común, a la CNBV a través del STIV-2 y a la Bolsa a través del SEDI (o a través de los medios que estas determinen) respecto de cualquier Periodo de Suspensión dentro de los 7 (siete) Días Hábiles siguientes a la fecha en que inicie un Periodo de Suspensión. Dicho aviso deberá contener las medidas que serán tomadas por el Emisor durante el Periodo de Suspensión respectivo, o bien, aquellas que, en su caso, le fueron impuestas por la CNBV, y deberá acompañarse de la documentación correspondiente conforme a la cual se haya determinado el Periodo de Suspensión, con la indicación de que se diferirán los pagos de intereses y en su caso principal (tratándose del último Periodo de Intereses) a los Obligacionistas.

El diferimiento del pago de intereses y/o principal durante un Periodo de Suspensión no será considerada como causa de

incumplimiento de las Obligaciones Subordinadas.

En caso que se presente un Periodo de Suspensión, el Emisor reanudará el pago de intereses:

- (a) Si el Periodo de Suspensión inició por alguno de los eventos mencionados en el inciso (i) anterior, cuando el Índice de Capitalización, Coeficiente de Capital Básico y el Coeficiente de Capital Fundamental del Emisor no sea menor al porcentaje mínimo requerido conforme a las Reglas de Capitalización; o
- (b) Si el Periodo de Suspensión inició por algún evento de los mencionados en el inciso (ii) anterior, cuando la medida preventiva o correctiva correspondiente haya terminado.

En tanto esté vigente cualquier Periodo de Suspensión, el Emisor no podrá, entre otras medidas, realizar el pago de dividendos.

El Emisor deberá informar al Representante Común por escrito, a la CNBV a través del STIV-2, a la Bolsa a través del SEDI, y a Indeval por escrito o a través de los medios que estos determinen, acerca del término de un Periodo de Suspensión, tan pronto como éste termine, proporcionando al efecto la documentación que avale la conclusión del Periodo de Suspensión correspondiente.

Una vez terminado el Periodo de Suspensión, el Emisor, por conducto de Indeval, realizará el o los pagos pendientes de los intereses devengados y no pagados en la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente a la terminación del Periodo de Suspensión; *en el entendido* que, si dicho Periodo de Suspensión termina después de la Fecha de Vencimiento, el pago del principal y los intereses diferidos se realizará dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se haya terminado el Periodo de Suspensión. Cuando el Periodo de Suspensión abarque la Fecha de Vencimiento de la Emisión, el plazo de la misma se entenderá prorrogado por el tiempo de duración del Periodo de Suspensión, debiendo el Emisor realizar el canje del Título correspondiente. A su vez, el Indeval deberá realizar los procesos necesarios para que los pagos pendientes, en su caso, puedan realizarse a través de los mecanismos de pago del propio Indeval. Una vez terminado el Periodo de Suspensión, el Emisor realizará el pago de los intereses devengados y no pagados durante el Periodo de Suspensión, los cuales serán calculados de acuerdo con lo indicado en el numeral 18 del presente Título.

21. Remisión o Condonación Total o Parcial de las Obligaciones

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, el principal y los intereses que hayan sido

Subordinadas:

devengados y no pagados de las Obligaciones Subordinadas podrán ser condonados total o parcialmente, en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- (i) El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (i), el Emisor deberá proceder a la ejecución de la remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas el Día Hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental en la publicación a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos; o

- (ii) Cuando la CNBV notifique al Emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la LIC, que ha incurrido en alguna de las siguientes causales de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple:

- (a) Si el Emisor no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la LIC, no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC;

- (b) Si el Emisor no cumple con el Índice de Capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la LIC y la Circular Única de Bancos, y el Emisor no solicita acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegra el capital; o

- (c) Si los activos del Emisor no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la LIC, y que dicho incumplimiento no sea subsanado en el plazo señalado en el artículo 29 Bis de la LIC.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral (ii), el Emisor deberá proceder a la remisión o condonación, el Día Hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado Artículo 29 Bis de la LIC o cuando sea

notificado por la CNBV.

Asimismo, el Emisor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de (i) la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales del Emisor sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente al Emisor, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualice cualquiera de los supuestos descritos en el presente inciso, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo numeral.

Se considerará que los Obligacionistas automáticamente han renunciado a sus derechos de cobro en caso de ocurrir un evento de remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas previsto en el presente numeral y, consecuentemente, no tendrán derecho a exigir el cobro de monto alguno relacionado con las Obligaciones Subordinadas una vez realizada dicha remisión o condonación.

Asimismo, en caso de ejecución de la remisión o condonación de las Obligaciones Subordinadas, dichas medidas serán aplicadas, de ser necesario, después de haber realizado la condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental del Emisor, y a prorrata respecto de todas las obligaciones subordinadas de la misma naturaleza que computen en el Capital Complementario del Emisor.

En todo caso, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la LIC.

La remisión o condonación señaladas en el presente apartado deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Complementario del Emisor.

El Emisor deberá dar aviso en cuanto tenga conocimiento y en todo caso a más tardar al Día Hábil siguiente, por escrito al Representante Común, a la CNBV a través del STIV-2, a la Bolsa a través del SEDI, y a Indeval por escrito o a través de los medios que estos determinen, respecto de la actualización de algún supuesto de condonación o remisión total o parcial de uno o varios

pagos de intereses o principal decretado y sus alcances, debiendo el Emisor adjuntar al aviso que dé la documentación que justifique la actualización de los supuestos de dicha condonación o remisión total o parcial.

22. Destino de los Recursos:

Los recursos que se obtengan de la Emisión de las Obligaciones Subordinadas serán utilizados para fortalecer el capital del Emisor (en su parte complementaria), realizar las operaciones permitidas, conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables, y para fines corporativos y operativos generales.

Los recursos que se obtengan por el Emisor como resultado de la Emisión de las Obligaciones Subordinadas no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de la LIC.

23. Estados Financieros:

Para efectos de la emisión de las Obligaciones Subordinadas a que se refiere el presente Título, se utilizarán como base los estados financieros internos del Emisor para el periodo de tres y nueve meses terminados al 30 de septiembre de 2021, los cuales están contenidos y son anexo del Suplemento al amparo del cual se emiten las Obligaciones Subordinadas, los cuales reflejan que el Emisor a la fecha de dichos estados financieros contaba con un capital pagado de \$3,918,625,112 (tres mil novecientos dieciocho millones seiscientos veinticinco mil ciento doce Pesos 00/100 M.N.), activos por \$192,932,547,387 (ciento noventa y dos mil novecientos treinta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y siete Pesos 00/100 M.N.) y pasivos por \$185,475,416,644 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.).

24. Readquisición de las Obligaciones Subordinadas:

El Emisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la LIC, podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, total o parcialmente, las Obligaciones Subordinadas que haya emitido, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el artículo 31 Bis de la Circular 3/2012.

25. Subordinación de las obligaciones subordinadas:

En caso de liquidación o resolución del Emisor, el pago de las Obligaciones Subordinadas se hará a prorrata, sin distinción de fecha de emisión de cualesquiera obligaciones subordinadas de capital no preferentes que el Emisor tenga en circulación, después de cubrir todas las demás deudas del Emisor y de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes que tenga en circulación, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. Lo anterior, en términos del artículo 64 de la LIC, el artículo 28, fracción II, de la Circular 3/2012 y demás disposiciones aplicables.

26. Disposiciones del Artículo 121 y 122 de la LIC:

El Emisor podrá diferir el pago de principal y/o de intereses de las Obligaciones Subordinadas, sin que esta medida constituya un evento de incumplimiento, sujetándose a los dispuesto por la CNBV, e informando por escrito su decisión de diferir el pago de principal e intereses a los Obligacionistas, al Indeval y al Representante Común, a la CNBV a través del STIV-2 y a la Bolsa a través del SEDI (o a través de los medios que estas determinen) dentro de los 7 (siete) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se lleve a cabo dicho diferimiento, al aplicar las medidas correctivas a que se refieren los artículos 121 y 122 de la LIC, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar

las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.”

“Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este

plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en

la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el

cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

La aplicación de dichas medidas correctivas no será considerada un evento de incumplimiento por parte del Emisor.

27. Representante Común:

Para representar al conjunto de Obligacionistas se ha designado a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, quien ha aceptado la referida designación y se ha obligado al fiel desempeño de ese cargo, como consta mediante la firma del presente Título.

28. Funciones del Representante Común:

El Representante Común tendrá las facultades y obligaciones que se señalan, enunciativa y no limitativamente, en el Acta de Emisión y en el presente Título y en las disposiciones aplicables. Para todo aquello no expresamente previsto en el presente Título o en el Acta de Emisión, el Representante Común actuará de conformidad con las instrucciones de la Asamblea de Obligacionistas conforme a lo dispuesto en el presente Título (para efectos de que no haya lugar a dudas, el Representante Común no representa a los Obligacionistas de forma individual, sino de manera conjunta), para que éste proceda a llevar a cabo cualquier acto en relación con las Obligaciones Subordinadas.

El Representante Común tendrá, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

- (i) Incluir su firma autógrafa en el presente Título para hacer constar la aceptación de su cargo;
- (ii) Facultad de vigilar el cumplimiento del destino de los recursos obtenidos mediante la Emisión y colocación de las

Obligaciones Subordinadas según fue autorizada por Banxico y la CNBV, según corresponda;

- (iii) Ejercer todas las acciones o derechos que al conjunto de Obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del principal debidos, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que esta sección se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;
- (iv) Convocar y presidir las Asambleas de Obligacionistas cuando la ley lo requiera o cuando lo estime necesario o conveniente y/o a solicitud del Emisor o los Obligacionistas que representen al menos el 10% (diez por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación, así como ejecutar sus decisiones;
- (v) Representar al conjunto de los Obligacionistas ante el Emisor o ante cualquier autoridad competente;
- (vi) Ejercer los actos que sean necesarios a efecto de velar por los intereses de los Obligacionistas conforme al presente Título y el Acta de Emisión;
- (vii) Recabar del Emisor todos los informes y datos que razonablemente solicite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera del Emisor.
- (viii) Otorgar y celebrar, en nombre de los Obligacionistas y previa aprobación de la Asamblea de Obligacionistas, cuando esta se requiera, los documentos y/o contratos que deban suscribirse o celebrarse con el Emisor;
- (ix) Determinar y notificar al Emisor, al Indeval, a la Bolsa (a través del SEDI) y a la CNBV (a través de STIV-2), o cualquier otro medio que éstas determinen, a más tardar el segundo Día Hábil previo a la Fecha de Pago de Intereses que corresponda, los avisos de pagos de intereses y de amortización, de conformidad con lo establecido en el presente Título;
- (x) Publicar, a través de los medios que determine para tal efecto, cualquier información al gran público inversionista respecto del estado que guarda la Emisión, en el entendido que cualquier información que sea de carácter confidencial deberá siempre identificarse como tal, ya que el Representante Común podrá revelar al público inversionista cualquier información que se haya hecho de su conocimiento y que no se haya identificado como

confidencial; y

- (xi) En general ejercer todas las funciones, facultades y obligaciones que le competen conforme a la LMV, las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV y los sanos usos y prácticas bursátiles a fin de salvaguardar los derechos de los Obligacionistas.

El Representante Común deberá verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma por parte del Emisor de las obligaciones establecidas a su cargo en el presente Título y en el Acta de Emisión (excepto de las obligaciones de índole contable, fiscal, laboral y administrativa que no tengan injerencia con el pago de las Obligaciones Subordinadas).

Para efecto de cumplir con lo anterior, el Representante Común tendrá el derecho de solicitar al Emisor, a sus auditores externos, asesores legales o cualquier persona que preste servicios al Emisor en relación con las Obligaciones Subordinadas, la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Emisor a que se refiere el párrafo anterior. En ese sentido el Emisor estará obligado a entregar dicha información y documentación al Representante Común y/o causar que le sea proporcionada al Representante Común la información y documentación incluyendo, sin limitar, corridas financieras, determinación de coberturas, así como cualquier otra información y documentación económica, contable, financiera, legal y administrativa que se precise para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el entendido que el Representante Común podrá hacer dicha información del conocimiento de los Obligacionistas sin que tal revelación se considere que infringe obligación alguna de confidencialidad y en el entendido, además, que los Obligacionistas estarán obligados a tratar dicha información de manera confidencial y a guardar la debida reserva respecto de la misma (siempre que no sea de carácter público). Asimismo, el Emisor deberá acordar con sus auditores externos, asesores legales o prestadores de servicios en relación con las Obligaciones Subordinadas, que proporcionen al Representante Común la información que éste les solicite conforme a lo aquí señalado.

El Representante Común podrá realizar visitas de inspección o revisiones al Emisor y las personas señaladas en el párrafo anterior, una vez al año mediando notificación entregada por escrito realizada con por lo menos 6 (seis) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que desee llevar a cabo la vista o revisión respectiva, salvo casos de urgencia, en los que la notificación deberá realizarse con por lo menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se desee llevar a cabo la

visita o revisión correspondiente.

El Representante Común deberá solicitar inmediatamente al Emisor que se haga del conocimiento del público inversionista a través de la publicación de un evento relevante cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos base de la emisión por parte del Emisor. En caso de que el Emisor omita divulgar el evento relevante que se trate, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la notificación realizada por el Representante Común, éste tendrá la obligación de publicar dicho evento relevante en forma inmediata, sin que tal revelación se considere que infringe obligación de confidencialidad alguna y sin perjuicio de la facultad del Representante Común de hacer del conocimiento del público inversionista, cualesquier incumplimientos y/o retardos en el cumplimiento de las obligaciones, que por cualquier medio se haga del conocimiento del Representante Común.

A efecto de estar en posibilidad de cumplir con todo lo anterior, la Asamblea de Obligacionistas podrá ordenar al Representante Común, o el propio Representante Común tendrá el derecho a solicitar a dicho órgano, la subcontratación, con cargo al Emisor, de cualquier tercero especialista en la materia de que se trate, que considere conveniente y/o necesario para que le auxilie en el cumplimiento de sus obligaciones de revisión referidas en los párrafos anteriores y/o establecidas en la legislación aplicable, en cuyo caso el Representante Común estará sujeto a las responsabilidades que establezca la propia Asamblea de Obligacionistas al respecto y, en consecuencia, podrá confiar, actuar y/o abstenerse actuar con base en las determinaciones que lleven a cabo tales especialistas, según lo determine la Asamblea de Obligacionistas; en el entendido que si la Asamblea de Obligacionistas no aprueba dicha subcontratación el Representante Común solamente responderá de las actividades que le son directamente imputables en términos del presente Título y la legislación aplicable. Lo anterior en el entendido que si la Asamblea de Obligacionistas autoriza la contratación de dichos terceros, pero no se le proporcionan al Representante Común los recursos suficientes para tales efectos, se estará a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Comercio así como a lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus correlativos artículos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de México y en el Código Civil Federal con relación a su carácter de mandatario, en el entendido que el Representante Común no estará obligado a anticipar las cantidades necesarias para la subcontratación de dichos terceros especialistas y no será responsable bajo ninguna circunstancia en el retraso de su subcontratación por falta de recursos para llevar a cabo dicha subcontratación y/o porque no le

sean proporcionados, en su caso, por los Obligacionistas.

Todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Representante Común, en nombre o por cuenta de los Obligacionistas, en los términos del presente Título, o de la legislación aplicable, serán obligatorios para y se considerarán como aceptados por los Obligacionistas.

El Representante Común podrá ser removido o sustituido por acuerdo de la Asamblea de Obligacionistas, en el entendido que dicha remoción solamente surtirá efectos a partir de la fecha en que un representante común sustituto haya sido designado, haya aceptado el cargo y haya tomado posesión del mismo. La designación de un nuevo representante común únicamente podrá recaer en una casa de bolsa o institución de crédito.

Cualquier institución que se desempeñe como representante común conforme al presente Título podrá renunciar a dicho nombramiento. El Representante Común deberá entregar notificación por escrito al Emisor de su intención de renuncia con por lo menos 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha de renuncia, y en todo caso dicha renuncia no será efectiva hasta que un representante común sucesor sea nombrado en una Asamblea de Obligacionistas y el representante común sustituto haya aceptado su designación, lo cual deberá ocurrir dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la notificación de renuncia.

Una vez que el Representante Común sea sustituido, cualquier mención efectuada en el presente Título y en el Acta de Emisión correspondiente al Representante Común se entenderá referida al representante común sustituto.

El Representante Común deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones, cuando le sean solicitadas por la Asamblea de Obligacionistas o al momento de concluir su encargo.

El Representante Común concluirá sus funciones en la fecha en que todas las cantidades adeudadas a los Obligacionistas conforme a las Obligaciones Subordinadas hayan sido pagadas en su totalidad o, en su caso, cuando haya operado una condonación total de las cantidades pagaderas bajo las mismas, o en la fecha en que un representante común sustituto haya sido designado, aceptado el cargo y tomado posesión del mismo.

El Representante Común en ningún momento estará obligado a erogar ningún tipo de gasto o cantidad alguna a cargo de su patrimonio para llevar a cabo todos los actos y funciones, facultades y obligaciones que le corresponden por virtud de su encargo.

29. Asamblea de Obligacionistas:

La Asamblea de Obligacionistas representará al conjunto de titulares de las Obligaciones Subordinadas en circulación, y se regirán por las disposiciones del presente Título, el Acta de Emisión y en lo establecido en la LIC y en las disposiciones que emanan de ella sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. En todo lo que no contradiga a la LIC, serán aplicables las disposiciones de la LGTOC para estos efectos, siendo sus decisiones legítimamente adoptadas respecto de todos los Obligacionistas, aún de los ausentes o disidentes.

Las Asambleas de Obligacionistas se celebrarán en el domicilio del Representante Común y a falta o imposibilidad de ello, en el lugar que se exprese en la convocatoria respectiva.

Los Obligacionistas que en lo individual o en conjunto posean cuando menos un 10% (diez por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación, podrán solicitar al Representante Común que convoque a la Asamblea de Obligacionistas, especificando en su petición los puntos a tratar en la misma. El Representante Común deberá de expedir la convocatoria para que la Asamblea de Obligacionistas se reúna dentro del término de un mes a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el Juez de Primera Instancia del domicilio del Emisor, a petición de los Obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria para la reunión de la Asamblea de Obligacionistas.

Las convocatorias para las Asambleas de Obligacionistas se publicarán, una vez por lo menos, en el DOF y en alguno de los periódicos de circulación nacional del domicilio del Emisor, con 15 (quince) días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha en que dicha Asamblea de Obligacionistas deba reunirse. Las convocatorias a las Asambleas de Obligacionistas deberán expresar los puntos a tratarse.

Para que una Asamblea de Obligacionistas reunida para tratar asuntos distintos a los señalados en el párrafo siguiente se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las Obligaciones Subordinadas en circulación y sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de las Obligaciones Subordinadas presentes. Si la Asamblea de Obligacionistas se reúne en virtud de segunda o ulterior convocatoria para tratar asuntos distintos a los señalados en el párrafo siguiente, habrá quórum con cualquiera que sea el número de Obligaciones Subordinadas en ella representadas y sus decisiones serán válidas si son tomadas por la mayoría de las Obligaciones Subordinadas

presentes.

Se requerirá que estén representadas en la Asamblea de Obligacionistas al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación, y que las decisiones sean aprobadas por la mayoría de las Obligaciones Subordinadas presentes, en los siguientes casos:

- (i) Cuando se trate de revocar la designación del Representante Común o designar a un representante común sustituto; o
- (ii) Cuando se trate de realizar cualquier tipo de modificación a cualesquiera términos y condiciones de los derechos y obligaciones contenidos en las Obligaciones Subordinadas amparadas por el presente Título y/o en el Acta de Emisión, salvo que la modificación en cuestión sea para (1) salvar cualquier omisión o defecto en la redacción del presente Título o el Acta de Emisión, (2) corregir cualquier disposición del presente Título o el Acta de Emisión que resulte incongruente con el resto de los mismos, (3) para satisfacer cualquier requerimiento, condición o lineamiento contenido en una orden, sentencia o disposición legal aplicable; casos en los cuales no se requerirá el consentimiento de los Obligacionistas, en el entendido de que, en dichos casos, el Emisor llevará a cabo el canje respectivo ante el Indeval, en el entendido además que deberá informar a Indeval por escrito o por los medios que este determine, con por lo menos 6 (seis) Días Hábiles de anticipación a que se pretenda llevar a cabo el respectivo canje del presente Título, lo siguiente: (x) la fecha en que se llevará a cabo el canje correspondiente, y (y) todas y cada una de las modificaciones realizadas al Título, y el Representante Común confirmará por escrito que las mismas no limitan o afectan de manera alguna los derechos de los Obligacionistas por tratarse de uno o más de los supuestos señalados anteriormente. En virtud de la adquisición de las Obligaciones Subordinadas, se entenderá que los Obligacionistas han consentido que el Emisor y el Representante Común lleven a cabo las modificaciones a que se refieren los subincisos (1), (2) y (3) de este inciso (ii), sin la celebración de una Asamblea de Obligacionistas.

Si la Asamblea de Obligacionistas se reúne en virtud de segunda o ulterior convocatoria, para tratar cualquiera de los asuntos señalados en el párrafo anterior, incisos (i) y (ii), se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de Obligaciones Subordinadas en ella

representados y sus decisiones serán válidas si son tomadas por mayoría de votos de las Obligaciones Subordinadas representadas en dicha asamblea.

Para concurrir a las Asambleas de Obligacionistas mientras las Obligaciones Subordinadas se encuentren depositadas en Indeval, los Obligacionistas deberán entregar al Representante Común las constancias de depósito que expida Indeval y el listado de titulares que al efecto expida la casa de bolsa o intermediario financiero correspondiente respecto de las Obligaciones Subordinadas de los cuales sean titulares, en el lugar que se designe en la convocatoria a la Asamblea de Obligacionistas de que se trate, por lo menos el Día Hábil anterior a la fecha en que dicha Asamblea de Obligacionistas haya de celebrarse. Los Obligacionistas podrán hacerse representar en las Asambleas de Obligacionistas por apoderado acreditado con carta poder firmada ante dos testigos o en términos de la legislación aplicable.

En ningún caso podrán ser representados en la Asamblea de Obligacionistas de las Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas que el Emisor hubiere adquirido en el mercado, por lo que las mismas no se considerarán para integrar el quórum de instalación y de votación en las Asambleas de Obligacionistas previstas en el presente Título.

De cada Asamblea de Obligacionistas se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido como presidente y secretario. Al acta se agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por el o los escrutadores. Las actas y demás datos y documentos que se refieran a la actuación de las Asambleas de Obligacionistas o del Representante Común, serán conservados por éste y podrán, en todo tiempo, ser consultadas por los Obligacionistas, los cuales tendrán derecho a que, a su costa, el Representante Común les expida copias certificadas de dichos documentos.

Las Asambleas de Obligacionistas serán presididas por el Representante Común y en ella los Obligacionistas tendrán derecho a tantos votos como les correspondan en virtud de las Obligaciones Subordinadas que posean, computándose un voto por cada Obligación Subordinada en circulación.

Respecto de aquellos Obligacionistas que se retiren o que no concurren a la reanudación de una Asamblea de Obligacionistas que haya sido aplazada en los términos que autoriza la legislación aplicable, el secretario de la Asamblea de Obligacionistas deberá dejar constancia, lo cual el secretario asentará en el acta respectiva, del retiro o ausencia de dichos Tenedores, y las Obligaciones Subordinadas de dichos Obligacionistas no serán consideradas para el quórum de instalación y de votación respecto de los puntos pendientes a tratar en dicha Asamblea de

Obligacionistas; en el entendido, que en todo momento deberán cumplirse los quórums de instalación y votación previstos en el presente Título y en el Acta de Emisión para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se procederá, en su caso, a efectuar una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en la presente sección y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Obligacionistas que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223 fracción I de la LGTOC.

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea de Obligacionistas por unanimidad de los Obligacionistas que representen la totalidad de las Obligaciones Subordinadas tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas dentro de una Asamblea de Obligacionistas, siempre que se confirmen por escrito y sean entregadas al Representante Común.

El Emisor podrá participar en procesos de reorganización, tales como fusiones, transformaciones y escisiones, así como en la cesión parcial de activos y pasivos autorizados por la SHCP, sin necesidad de someter dichas decisiones al consentimiento de la Asamblea de Obligacionistas. Dichos actos son de la competencia exclusiva del Emisor, que respetará en todo momento los derechos adquiridos por los Obligacionistas.

En caso que el Emisor, cuando participe en alguno de los procesos mencionados en el párrafo anterior, se ubique en alguno de los supuestos que contemplan los artículos 2051 del Código Civil Federal o 212, segundo párrafo, de la LGTOC, estará obligado a obtener la aprobación de la Asamblea de Obligacionistas.

30. Inscripción en el RNV:

El presente Título constituye la tercera emisión de Obligaciones Subordinadas al amparo del Programa autorizado mediante oficio número 153/12258/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, misma a la que le fue proporcionado el número de inscripción 2443-2.00-2022-001-03 mediante oficio No. 153/2580/2022 de fecha 10 de febrero de 2022.

31. Modificaciones al Acta de Emisión:

Toda modificación al Acta de Emisión requerirá autorización de Banxico y deberá hacerse constar ante la CNBV, para los efectos de los artículos 63 y 64 de la LIC.

En todo caso, cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago de las Obligaciones Subordinadas deberá realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes del consejo de administración del Emisor, así como, de los

Obligacionistas de la presente Emisión a través de Asamblea de Obligacionistas correspondiente en los términos establecidos en el presente Título.

En caso de que llegare a existir un conflicto entre los derechos y obligaciones de los Obligacionistas que se establecen en el Acta de Emisión y los que se establecen en el presente Título, el Prospecto o en cualquier publicidad que de las Obligaciones Subordinadas se lleve a cabo, prevalecerán los derechos y obligaciones de los Obligacionistas establecidos en el Acta de Emisión.

32. Términos y Condiciones del Acta de Emisión:

El presente Título se emite de conformidad con el Acta de Emisión, la cual contiene la declaración unilateral de la voluntad del Emisor para llevar a cabo la emisión de las obligaciones subordinadas de capital, no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones de Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero (BAFIRME 22), de fecha 15 de febrero de 2022. Los términos y condiciones del presente Título replican lo establecido en dicha Acta de Emisión.

33. Objeto Social de Afirme:

El objeto social de Afirme es la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la LIC y en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46, 46 Bis 4 y 46 Bis 5 de dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.

34. Obligaciones de Dar, Hacer y no Hacer del Emisor frente a los Obligacionistas:

El Emisor no cuenta, con motivo de la presente Emisión, con obligaciones de dar, hacer y no hacer, distintas a las expresamente establecidas en el presente Título. El Emisor tendrá la obligación de cumplir con los requerimientos de información a que esté obligado de conformidad con lo establecido en la LMV, la Circular Única de Emisoras, la Circular Única de Bancos y la legislación aplicable y, en lo particular, proporcionar a la Bolsa, en lo conducente, la información a que se refiere el Reglamento Interior de la Bolsa. Para ello, el Emisor otorga su conformidad para que, en caso de incumplimiento, le sean impuestas las medidas disciplinarias y correctivas a través de los órganos y procedimientos disciplinarios que se establecen en dicho ordenamiento. Asimismo, se señala que el Emisor tendrá la obligación de designar a aquellas personas responsables de entregar dicha información y hacerlo del conocimiento de la CNBV y la Bolsa.

35. Conservación en Tesorería

Mientras las Obligaciones Subordinadas emitidas no sean puestas en circulación, podrán ser conservadas en la tesorería del Emisor durante un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la Fecha de Emisión.

El Emisor deberá cancelar las Obligaciones Subordinadas emitidas que no sean puestas en circulación, una vez transcurrido el citado plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, así como disminuir en la misma proporción, el monto de la Emisión y sustituir el presente Título por uno que ampare el monto efectivamente colocado, lo que deberá ser comunicado por el Emisor con al menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a Banxico, la CNBV, la Bolsa, Indeval y al Representante Común; *en el entendido que* la cancelación de los títulos antes aludidos, no requerirá, en su caso, de la modificación del Acta de Emisión.

36. Tribunales Competentes:

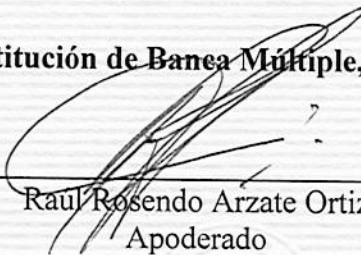
El presente Título se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de México. El Emisor, el Representante Común y, por virtud de la adquisición de Obligaciones Subordinadas, los Obligacionistas, se someten a la jurisdicción de los tribunales federales con sede en la Ciudad de México, México, para cualquier controversia relacionada con las Obligaciones Subordinadas, las Asambleas de Obligacionistas celebradas y/o cualquier otro documento relacionado con las Obligaciones Subordinadas, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de domicilio, presente o futuro, o por cualquier causa.

[Intencionalmente en blanco/sigue hoja de firmas en la siguiente página]

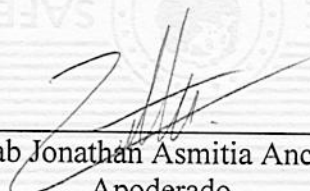


EMISOR:

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero



Raul Rosendo Arzate Ortiz
Apoderado



Joab Jonathan Asmitia Ancona
Apoderado

REPRESENTANTE COMÚN:

**Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,
Monex Grupo Financiero**

José Luis Urrea Saucedo
Apoderado

POR VIRTUD DE LA PRESENTE FIRMA SE HACE CONSTAR LA ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE COMÚN DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CAPITAL, NO PREFERENTES Y NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES EMITIDAS POR BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR, ASÍ COMO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE AQUÍ SE LE CONFIEREN.